

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA Nº 90 DE MADRID

Procedimiento: Procedimiento Ordinario 988/2022

Materia: Otros asuntos de parte general

Demandante: D./Dña.

PROCURADOR D./Dña.

Demandado: GLOBAL KAPITAL GROUP SPAIN, S.L.

PROCURADOR: D.

SENTENCIA Nº 374/2023

En Madrid, a dieciocho de julio de dos mil veintitrés.

Vistos por la Ilma. Sra. Dña. _____, Magistrada-Juez del Juzgado de Primera Instancia nº90 de Madrid, los presentes autos de JUICIO ORDINARIO seguidos ante este Juzgado con el número 988/22 a instancia de D./DÑA.

_____, representado/a por el/la Procurador/a D./Dña. _____ y asistido/a por el/la Letrado/a D./Dña. Martí Solá Yagüe, contra GLOBAL KAPITAL GROUP SPAIN S.L., representada por el/la Procurador/a D./Dña. _____ y asistida por el/la Letrado D./Dña. _____, habiendo recaído la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la indicada presentación procesal de la actora se interpone demanda de juicio ordinario en la que, expuestos los hechos y alegados los fundamentos jurídicos en que basa su pretensión, termina por suplicar del Juzgado se dicte sentencia de conformidad con los pedimentos contenidos en la misma.

SEGUNDO.- Por turnada la anterior demanda, correspondió a este Juzgado, dictándose Decreto por el que se admite a trámite con sus documentos y copias, emplazándose a la parte demandada a fin de que se persone en autos y conteste a la demanda en el término improrrogable de veinte días.

TERCERO.- Personada en autos la parte demandada, formula contestación a la demanda, mostrando su disconformidad con los hechos tal y como son expuestos de contrario y, alegados los fundamentos de derecho que estima aplicables al caso, suplica del Juzgado se dicte sentencia por la que se desestime la demanda y se absuelva a la demandada.

CUARTO.- En virtud de Diligencia de Ordenación se convocó a las partes a la audiencia, previa al juicio, prevenida en el art. 414 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, celebrándose la misma en el día y hora fijada al efecto con el resultado que obra en autos, al cual nos remitimos en aras a la brevedad y, no habiéndose solicitado y admitido más prueba que la documental obrante en autos, quedaron los mismos vistos para sentencia conforme a lo previsto en el art. 429.8 L.E.C..

QUINTO.- En la tramitación de este procedimiento se han seguido los preceptos y prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Pretensiones de las partes

Por D./DÑA. _____ se formula demanda contra GLOBAL KAPITAL GROUP SPAIN S.L. interesando se declare la nulidad de los siguientes contratos de préstamos:

- Contrato nº _____ de 27/05/2021 (2804% TAE)
- Contrato nº _____ de 14/06/2021 (2741% TAE)
- Contrato nº _____ de 04/09/2021 (2935% TAE)
- Contrato nº _____ de 02/11/2021 (2916% TAE)
- Contrato nº _____ de 10/12/2021 (2932% TAE)

Y ello por contener los mismos un interés usurario de conformidad con el art. 1º de la Ley de 23 de julio de 1908, de Represión de la Usura (“Ley de Azcárate”). Subsidiariamente, se interesa que se declare su nulidad de las cláusulas de comisión por impago/mora, por no superar el filtro de incorporación y/o transparencia.

Como consecuencia de la declaración de nulidad, solicita se condene a la demandada a reintegrar al demandante cuántas cantidades haya abonado durante la vida del contrato que excedan del capital dispuesto, más los intereses legales.

Por la representación procesal de la parte demandada se formula oposición a la demanda argumentando:

1.- La contratación de este tipo de producto se realiza on-line y para ello es requisito necesario aceptar los términos y condiciones del contrato. Y, en este sentido, las condiciones del contrato se encuentran redactadas en un lenguaje claro y sencillo, siendo el tamaño de la letra suficiente y careciendo de complejidad, de manera que las cláusulas que regulan los términos contractuales superan el control de incorporación y transparencia. Además, en este caso, se han suscrito un total de 13 contratos de préstamo. Y, por último, todos los contratos de préstamo fueron debidamente liquidados.

2.- Los intereses remuneratorios aplicados no pueden considerarse usurarios, ya que se ajustan al interés normal o habitual para este tipo de operaciones. No se trata de un crédito de los conocidos como *revolving*, consistente en que la entidad financiera pone disposición del prestatario una cantidad de dinero para que pueda ir usándolo conforme a sus necesidades y devolviéndolo los mediante mensualidades que consistirán en un porcentaje sobre el total del que hayan dispuesto. Se trata, por el contrario, de un “micro-préstamo”, por un pequeño importe y un periodo de vencimiento muy corto, en el que se indica el coste exacto de la operación. Explica que, para la determinación de si el tipo de interés pactado ha de considerarse usurario no es obligado acudir a las estadísticas ofrecidas por el Bando de España, lo que faculta para tomar otros indicadores. De hecho, las empresas que ofrecen este tipo de préstamos no están sujetas a supervisión por el banco de España. Por lo tanto, acudiendo, como referencia, al concreto sector de estas empresas que ofrecen micro-préstamos, puede concluirse que el tipo de interés convenido puede reputarse “normal” en relación con el que ofrecen otras empresas del sector, ofreciendo al efecto Informe de la Asociación Española de Micropréstamos. Indica, además, varias circunstancias que justifican que el interés no es desproporcionado en atención a las circunstancias del caso, cuales son, la propia naturaleza del producto financiado (la idiosincrasia del microprestamo justifica su coste) y el riesgo asumido por la falta de garantías.

SEGUNDO.- Hechos probados

Ha resultado documentalmente acreditado que la demandante DÑA. suscribió con la entidad GLOBAL KAPITAL GROUP SPAIN S.L. los siguientes contratos de préstamos:

- Contrato nº de 27/05/2021, con un capital de 200 euros y un importe a reembolsar de 263,80 euros (2804% TAE)
- Contrato nº de 14/06/2021 con un capital de 200 euros y un importe a reembolsar de 268,20 euros (2741% TAE)
- Contrato nº de 04/09/2021 con un capital de 200 euros y un importe a reembolsar de 389,86 euros (2935% TAE)
- Contrato nº de 02/11/2021 con un capital de 300 euros y un importe a reembolsar de 590,12 euros (2916% TAE)
- Contrato nº de 10/12/2021 con un capital de 500 euros y un importe a reembolsar de 975,96 euros (2932% TAE)

TERCERO.- De la pretensión de nulidad del contrato por usurario

En orden a valorar el carácter usurario de los intereses remuneratorios pactados y consiguiente petición de nulidad, al amparo del art. 1 de la Ley de Represión de la Usura, cumple resolver si la TAE del contrato que nos ocupa es superior y notablemente desproporcionada a las condiciones de mercado.

Primeramente, continúa siendo referencia inexcusable la **sentencia 628/2015, de 25 de noviembre de 2015 del Alto Tribunal** (Pte. Sr. Sarazá Jimena) *que comienza por afirmar que “Mientras que el interés de demora fijado en una cláusula no negociada en un*

contrato concertado con un consumidor puede ser objeto de control de contenido y ser declarado abusivo si supone una indemnización desproporcionadamente alta al consumidor que no cumpla con sus obligaciones, como declaramos en las sentencias núm. 265/2015, de 22 de abril , y 469/2015, de 8 de septiembre, la normativa sobre cláusulas abusivas en contratos concertados con consumidores no permite el control del carácter "abusivo" del tipo de interés remuneratorio en tanto que la cláusula en que se establece tal interés regula un elemento esencial del contrato, como es el precio del servicio, siempre que cumpla el requisito de transparencia, que es fundamental para asegurar, en primer lugar, que la prestación del consentimiento se ha realizado por el consumidor con pleno conocimiento de la carga onerosa que la concertación de la operación de crédito le supone y, en segundo lugar, que ha podido comparar las distintas ofertas de las entidades de crédito para elegir, entre ellas, la que le resulta más favorable.”

Y sienta las siguientes consideraciones:

1.- El porcentaje que ha de tomarse en consideración para determinar si el interés es notablemente superior al normal del dinero no es el nominal, sino la tasa anual equivalente (TAE), que se calcula tomando en consideración cualesquiera pagos que el prestatario ha de realizar al prestamista por razón del préstamo, conforme a unos estándares legalmente predeterminados. Este extremo permite una comparación fiable con los préstamos ofertados por la competencia.

2.-El interés con el que ha de realizarse la comparación es el "normal del dinero", es decir, el interés normal o habitual en concurrencia con las circunstancias del caso y la libertad existente en esta materia, de forma que el interés será usurario cuando sea notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso (Ss. T.S. 2-10-01, 18-6-12...). No se trata, por tanto, de compararlo con el interés legal del dinero. Para establecer lo que se considera "interés normal" puede acudir a las estadísticas que publica el Banco de España, tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitarle las entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas (créditos y préstamos personales hasta un año y hasta tres años, hipotecarios a más de tres años, cuentas corrientes, cuentas de ahorro, cesiones temporales, etc.). Esa obligación informativa de las entidades tiene su origen en el artículo 5.1 de los Estatutos del Sistema Europeo de Bancos Centrales y del Banco Central Europeo (BCE), que recoge la obligación de este último, asistido por los bancos centrales nacionales, de recopilar la información estadística necesaria través de los agentes económicos. Para ello, el BCE adoptó el Reglamento (CE) nº 63/2002, de 20 de diciembre de 2001, sobre estadísticas de los tipos de interés que las instituciones financieras monetarias aplican a los depósitos y a los préstamos frente a los hogares y a las sociedades no financieras; y a partir de ahí, el Banco de España, a través de su Circular 4/2002, de 25 de junio, dio el obligado cumplimiento al contenido del Reglamento, con objeto de poder obtener de las entidades de crédito la información solicitada.

3.- Para que el préstamo pueda ser considerado usurario es necesario que, además de ser notablemente superior al normal del dinero, el interés estipulado sea « manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso». En principio, dado que la normalidad no precisa de especial prueba mientras que es la excepcionalidad la que necesita ser alegada y

probada, la entidad financiera debe acreditar que concurren tales circunstancias excepcionales que expliquen la estipulación de un interés notablemente superior al normal en las operaciones de crédito al consumo. Generalmente, las circunstancias excepcionales que pueden justificar un tipo de interés anormalmente alto están relacionadas con el riesgo de la operación. Cuando el prestatario va a utilizar el dinero obtenido en el préstamo en una operación especialmente lucrativa pero de alto riesgo, está justificado que quien le financia, al igual que participa del riesgo, participe también de los altos beneficios esperados mediante la fijación de un interés notablemente superior al normal. Por último, recuerda el Alto Tribunal que aunque las circunstancias concretas de un determinado préstamo, entre las que se encuentran el mayor riesgo para el prestamista que pueda derivarse de ser menores las garantías concertadas, puede justificar, desde el punto de vista de la aplicación de la Ley de Represión de la Usura, un interés superior al que puede considerarse normal o medio en el mercado, como puede suceder en operaciones de crédito al consumo, no puede justificarse una elevación del tipo de interés desproporcionado en operaciones de financiación al consumo, sobre la base del riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, por cuanto que la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores y trae como consecuencia que quienes cumplen regularmente sus obligaciones tengan que cargar con las consecuencias del elevado nivel de impagos, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico.

4.- Por último, recuerda la STS 628/15 que *“a partir de los primeros años cuarenta, la jurisprudencia de esta Sala volvió a la línea jurisprudencial inmediatamente posterior a la promulgación de la Ley de Represión de la Usura, en el sentido de no exigir que, para que un préstamo pudiera considerarse usurario, concurrieran todos los requisitos objetivos y subjetivos previstos en el art.1 de la ley. Por tanto, y en lo que al caso objeto del recurso interesa, para que la operación crediticia pueda ser considerada usuraria, basta con que se den los requisitos previstos en el primer inciso del art. 1 de la ley, esto es, « que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso », sin que sea exigible que, acumuladamente, se exija « que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales».”*

La citada resolución dio lugar, no obstante, a una variada doctrina jurisprudencial, discrepante, fundamentalmente, en cuanto a los datos o índices que habían de tomarse en consideración para realizar la comparación con el interés normal o habitual.

La STS núm. 149/2020, de fecha 4 de marzo de 2020 . Ponente: Excmo. Sr. D. Rafael Sarazá Jimena, ha sentado criterio para determinar la referencia que ha de utilizarse como «interés normal del dinero» a fin de realizar la comparación con el interés cuestionado en el litigio y valorar si el mismo es usurario, habiendo resuelto que debe utilizarse el tipo medio de interés, en el momento de celebración del contrato, correspondiente a la categoría a la que corresponda la operación crediticia cuestionada. De manera que “si existen categorías más específicas dentro de otras más amplias (como sucede, v.gr. con la de tarjetas de crédito y revolving, dentro de la categoría más amplia de operaciones de crédito al consumo), deberá

utilizarse esa categoría más específica, con la que la operación crediticia cuestionada presenta más coincidencias (duración del crédito, importe, finalidad, medios a través de los cuáles el deudor puede disponer del crédito, garantías, facilidad de reclamación en caso de impago, etc.), pues esos rasgos comunes son determinantes del precio del crédito, esto es, de la TAE del interés remuneratorio.”

Y no puede dejar de recordarse lo que también ha afirmado el Alto Tribunal cuando sienta, como criterio preferente de referencia los datos publicados en las estadísticas oficiales del Banco de España con las que más específicamente comparta características la operación de crédito objeto de la demanda, pues, según añade, *“al tratarse de un dato recogido en las estadísticas oficiales del Banco de España elaboradas con base en los datos que le son suministrados por las entidades sometidas a su supervisión, se evita que ese «interés normal del dinero» resulte fijado por la actuación de operadores fuera del control del supervisor que apliquen unos intereses claramente desorbitados”*.

Y recuerda, finalmente, con cita de la anterior sentencia 628/2015, de 25 de noviembre, que *“no puede justificarse la fijación de un interés notablemente superior al normal del dinero por el riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil (en ocasiones, añadimos ahora, mediante técnicas de comercialización agresivas) y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, pues la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico. Por tanto, la justificación de esa importante diferencia entre el tipo medio aplicado a las tarjetas de crédito y revolving no puede fundarse en esta circunstancia.”*

Las **STS núm. 367/2022, de fecha 4 de mayo de 2022 . Ponente: Excmo. Sr. D. Rafael Sarazá Jimena** y **STS Sentencia núm. 643/2022, de 4 de octubre de 2022. Ponente: Excmo. Sr. D. Pedro José Vela Torres** vinieron a reiterar, sustancialmente, la doctrina sentada en la sentencia 149/2020, de 4 de marzo.

Con posterioridad, la sentencia de Pleno del **TS núm. 258/2023, de 15 de febrero de 2023, Ponente: Excmo. Sr. D. Ignacio Sancho Gargallo**, ha venido a ofrecer una serie de criterios clarificadores para los contratos de tarjeta de crédito en la modalidad comúnmente conocida como «revolving», reiterando, una vez más que el índice que ha de tomarse en consideración para determinar si el interés pactado es notablemente superior al normal es la tasa anual equivalente (TAE) y la comparación ha de hacerse con el interés medio aplicable en el momento de la contratación a la categoría que corresponda a la operación cuestionada.

Recuerda, asimismo, respecto a los boletines estadísticos del Banco de España, que el índice analizado por el Banco de España en esos boletines estadísticos no es la TAE, sino el TEDR (tipo efectivo de definición restringida), que equivale a la TAE sin comisiones; de manera que si a ese TEDR se le añadieran las comisiones, el tipo sería ligeramente superior, y la diferencia con la TAE también ligeramente menor, con el consiguiente efecto respecto de la posibilidad de apreciar la usura. Si bien añade que, en estos últimos años, aunque la TEDR haya sido inferior a la TAE por no contener las comisiones, a los efectos del enjuiciamiento que hay que hacer (si la TAE es notablemente superior al interés [TAE]

común en el mercado), ordinariamente no será muy determinante, en atención a que la usura requiere no sólo que el interés pactado sea superior al común del mercado, sino que lo sea «notablemente». El empleo de este adverbio en la comparación minimiza en la mayoría de los casos la relevancia de la diferencia entre la TEDR y la TAE..

Por último, a falta de un criterio legal sobre el margen superior aceptable para no incurrir en usura, esto es: en cuántos puntos porcentuales o en qué porcentaje puede superarlo el tipo TAE contractual para que no se considere un interés notablemente superior al normal del dinero; y ante las exigencias de predecibilidad en un contexto de litigación en masa, el tribunal establece el siguiente criterio para los contratos de tarjeta de crédito en la modalidad revolving, en los que hasta ahora el interés medio se ha situado por encima del 15%: “el interés es notablemente superior si la diferencia entre el tipo medio de mercado y el pactado supera los 6 puntos porcentuales.”

En la misma fecha la sentencia de Pleno del **TS núm. 257/2023, de 15 de febrero de 2023, Ponente: Excmo. Sr. D. Juan María Díaz Fraile**, recuerda, sin embargo que “*este criterio objetivo de determinación del «interés normal del dinero», a través de las estadísticas del Banco de España, como canon o referencia a partir de la cual enjuiciar el carácter usurario o no de un préstamo, no puede aplicarse de espaldas al criterio de la comparación entre figuras o categorías de préstamos o créditos homogéneos, y, en concreto, fuera del ámbito de las operaciones que nutren esas estadísticas, limitado al propio de las entidades de crédito. En concreto, la Circular 4/2002, de 25 de junio, del Banco de España, que dio cumplimiento al Reglamento (CE) nº 63/2002, de 20 de diciembre de 2001, sobre estadísticas de los tipos de interés, limita su ámbito de aplicación a las «entidades de crédito», entendiéndose por tales las que enunciaba el art. 1 del Real Decreto Legislativo 1298/1986, de 28 de junio (vid. art. 1 de la Circular núm. 4/1991, de 14 de junio, a Entidades de crédito sobre normas de contabilidad y modelos de estados financieros), es decir, bancos, cajas de ahorro, cooperativas de crédito e Instituto de Crédito Oficial (art. 1 Ley 10/2014, de 26 de junio, de ordenación, supervisión y solvencia de entidades de crédito; antes art. 1 de la Ley 26/1988, de 29 de julio, sobre Disciplina e Intervención de las Entidades de Crédito).*”

Y recuerda que “*Estas entidades de crédito están sujetas a las normas de ordenación y disciplina de crédito y supervisadas por el Banco de España, pero no son las únicas que intervienen en el mercado del crédito*”, añadiendo que junto con ellas existen, v.gr., “*otras empresas distintas dedicadas profesionalmente a la concesión de créditos o préstamos hipotecarios, que actúan con sujeción al marco general de la legislación civil, mercantil, hipotecaria y consumerista, y específicamente a lo dispuesto en la Ley 2/2009, de 31 de marzo, por la que se regula la contratación con los consumidores de préstamos o créditos hipotecarios y de servicios de intermediación para la celebración de contratos de préstamos y créditos*”.

CUARTO.- Aplicación de la doctrina expuesta al contrato que nos ocupa

Pues bien, en el concreto supuesto que nos ocupa, debe convenirse con la actora en que el interés o coste de los préstamos a corto plazo suscritos por el demandante entre mayo y diciembre de 2021 (con **TAEs** que oscilan entre **2741%** y **2935%**) debe reputarse como notablemente superior al normal del dinero.

Cumple poner de manifiesto que, a la fecha de las contrataciones, la media del TEDR correspondiente a las operaciones de consumo de hasta un año según las estadísticas del Banco de España se situaba en torno a un 3% (doc 4 de la demanda), siendo, pues, abultadísima la diferencia entre ambos parámetros.

Y es que, aun cuando el criterio objetivo de determinación del «interés normal del dinero», a través de las estadísticas del Banco de España, como canon o referencia a partir de la cual enjuiciar el carácter usurario o no de un préstamo, encuentre su ámbito de aplicación en aquellas operaciones que nutren esas estadísticas, limitado al propio de las entidades de crédito, entendiéndose por tales bancos, cajas de ahorro, cooperativas de crédito e Instituto de Crédito Oficial; no es menos cierto que, en la actualidad, estas estadísticas y, en concreto, los índices relativos a los intereses de operaciones de consumo (préstamos y créditos), en cuanto concede financiación a consumidores, constituyen el único instrumento objetivo del que disponemos. No puede, además, marginarse, como también recuerda nuestro Alto Tribunal, el riesgo que desconoce el prestamista que incumple los deberes de diligencia en relación con la comprobación de la solvencia del deudor. Desde la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible, se introdujo en España la obligación de examinar la solvencia del deudor, incorporando el principio de «concesión responsable de préstamos y créditos», y para ello esa ley contemplaba distintos criterios, y entre ellos la adecuada atención a los ingresos del solicitante, o la adecuada valoración de las garantías (art. 29). Este criterio se incorporó también al art. 14 de la Ley 16/2011, de 24 de junio, de Contratos de Crédito al Consumo de 2011, y en el ámbito de los préstamos hipotecarios en el art. 11 de la Ley 5/2019, de 15 de marzo, reguladora de los contratos de crédito inmobiliario. Incumplir esos deberes puede provocar un sobreendeudamiento del deudor y un aumento del riesgo de insolvencia que el prestamista (profesional) no puede trasladar sin más al resto de prestatarios mediante un aumento del precio del crédito, siendo que «la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico».

Debe descartarse la posibilidad de aplicar, como criterio de referencia para determinar si la TAE del contrato es notablemente superior a la normal, la estadística publicada por la «Asociación Española de Micropréstamos»(AEMIP), no sólo porque los datos que pueda facilitar dicha Asociación carecen del carácter oficial que ofrecen las estadísticas del Banco de España, sino porque, además, se elabora con los datos que les facilitan sus asociados, entidades que operan fuera del control del supervisor y que vienen aplicando unos intereses que no pueden calificarse sino de «*claramente desorbitados*» .

En esta línea, **S.A.P. de Madrid, Sección 28ª, de fecha 13 de mayo de 2022. Sentencia nº356/2022, Recurso de Apelación nº780/2021, Pte. D. ALFONSO M. MARTÍNEZ ARESO:** «*Que el Banco de España no ejerza supervisión sobre las empresas que actúan en este ámbito financiero no impide determinar el coste medio del producto con instrumentos objetivos más allá de cálculos voluntaristas realizados por las propias entidades del sector agrupadas profesionalmente en una asociación*» .

Y la S.A.P. de Madrid, Sección 10ª, de fecha 29 de junio de 2021. Sentencia nº340/2021, Recurso de Apelación nº583/2021, Pte. DÑA. AMALIA DE LA SANTISIMA TRINIDAD SANZ FRANCO: “Por ahora el Banco de España no ha recogido en sus estadísticas los intereses aplicados a los microcréditos, por lo que para valorar su condición debemos hacerlo en relación a los intereses de operaciones de consumo”.

Y a ello se ha de añadir que el interés pactado resulta manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso, en tanto correspondía a la entidad demandante acreditar que concurrían circunstancias excepcionales que pudieran justificar un tipo de interés anormalmente alto, prueba que no se ha ofrecido.

Y es que, por mucho que este tipo de préstamos suelen ir destinadas a personas que, por sus condiciones de solvencia y garantías disponibles no pueden acceder a otros créditos menos gravosos, ello no justifica, por sí sólo, una desproporción como la que nos ocupa.

Por lo que, habiéndose infringido el art. 1 de la Ley de Represión de la Usura, procede declarar el carácter usurario del contrato, nulidad ya calificada por la Sala 1º del Ts como “*radical, absoluta y originaria, que no admite convalidación confirmatoria, porque es fatalmente insubsanable, ni es susceptible de prescripción extintiva*” (STS nº 539/2009, de 14 de julio).

QUINTO.- Costas

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 394.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, se imponen a la demandada las costas procesales causadas.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLO

Que ESTIMANDO ÍNTEGRAMENTE la demanda interpuesta por el/la Procurador/a D./Dña. _____, en nombre y representación de D./DÑA. _____, en los presentes autos de juicio ordinario seguidos en este Juzgado contra GLOBAL KAPITAL GROUP SPAIN S.L., se DECLARA la nulidad de los contratos de préstamo relacionados en el Fundamento de Derecho Segundo de la presente resolución, por resultar usurarios.

Consiguientemente, se CONDENA a GLOBAL KAPITAL GROUP SPAIN S.L. a reintegrar a la actora toda cantidad que, abonada por razón de dichos contratos, exceda del capital dispuesto con cargo a los mismos, más los intereses legales desde la fecha de su abono, incrementados en dos puntos desde la fecha de esta resolución y hasta su pago o consignación.

Se imponen a la demandada las costas procesales causadas.

Así por esta mi Sentencia, de la que se unirá testimonio a los autos de su razón, lo pronuncio, mando y firmo.